JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Pamplona, catorce de agosto de dos mil veinte

RADICADO: 54-518-31-84-001-2020-00023
Dte: Jeisson Alexander Duran Carvajal
Ddo: Jerónimo Duran Angarita Representado por Francy Angarita Sierra

Vencido el traslado de la prueba pericial de ADN sin manifestación alguna de los interesados, procede el despacho a pronunciarse sobre el allanamiento dado en la contestación de la demanda.

En nuestro ordenamiento legal la figura del allanamiento está consagrada en los artículos 98 y 99 C.G.P., la primera norma señala la oportunidad y los términos del allanamiento, la segunda los eventos donde resulta ineficaz.

Para el caso en estudio, debo indicar que el allanamiento se da en la oportunidad legal establecida y sobre las pretensiones, aspecto permitido en norma ya referida; sin embargo, en el poder otorgado por la representante del niño demandado no se confiere facultad para allanarse, la que según el artículo 77 inciso 3 debe darse de manera expresa y sin la cual el allanamiento es ineficaz en voz del artículo 99 No 4.

Así mismo, la acción de impugnación va dirigida contra hijo menor de edad, persona de especial protección constitucional, titular del derecho de filiación que se discute en este trámite, quien no puede simplemente someterse a la voluntad de aceptación de su progenitora frente a las pretensiones, cuando de los hechos descritos en la demanda y contestación, como de las pruebas allegadas, se observan algunas inconsistencias en torno a los términos otorgados por el legislador para promover el proceso, específicamente el señalado en artículo 248 C.C.

Por las anteriores razones, esta funcionaría rechaza el allanamiento.

En uso de las facultades conferidas en los artículos 42 No 4, 170, y 386 No 3 del C.G.P., se procede a fijar fecha para la audiencia inicial y de juzgamiento, prevista en los articulo 372 y 373, para el día dos (2) del mes septiembre de 2020, a la hora de las 8.30 am, la que se realizara a través de la plataforma Teams atendiendo lo dispuesto en artículo 7 del decreto ley 806 de 2020.

Se decretan para ser practicada en la diligencia antes señalada las siguientes pruebas:

<u>SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:</u>

DOCUMENTALES: Téngase como prueba el Registro Civil del niño anatado dándole el valor que le ley le asigna.

INTERROGATORIO: Practíquese interrogatorio a la señora FRANCY ANGARITA SIERRA.

PRUEBA PERICIAL. Téngase como prueba la experticia allegada con el escrito demandatorio, realizada por el laboratorio de identificación genética –IdentiGEN código 06310 obrante en el expediente.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Óigase en declaración de parte a la señora FRANCY ANGARITA SIERRA

DE OFICIO

Interrogatorios de las partes que trata el articulo 372 C.G.P.

Requerir al laboratorio de identificación genética –IdentiGEN, para que en un término de cinco días, certifique que día y a través de que medio hizo entrega de los resultados del examen genético con código 06310 al demandante, ofíciese anexando copia del dictamen.

Cítese a las partes y a sus apoderados con las prevenciones estipuladas en el artículo 372 C.G.P., se requiere a los apoderados para que alleguen en el término de ejecutoria de este proveído los correos electrónicos de sus representados, para efecto de enviar los links de ingreso a la diligencia virtual.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6265cb298378b37d3208e10f9ffd051c6d64537527c1cc530d24f368576c6116
Documento generado en 14/08/2020 02:55:54 p.m.